



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE VERTIDO DE ENERGÍA DE PEQUEÑO PRODUCTOR

10 de diciembre de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE VERTIDO DE ENERGÍA DE PEQUEÑO PRODUCTOR.

1 OBJETO

El presente informe se emite en contestación al escrito de 30 de marzo de 2009, de COMUNIDAD AUTÓNOMA, por el que dicha Dirección plantea una consulta sobre el vertido de energía excedentaria por un pequeño productor.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de COMUNIDAD AUTÓNOMA.

En el citado escrito se expone que, con fecha 17 de diciembre de 2007, la empresa distribuidora "XXXXX", concede reserva firme de potencia a una instalación de cogeneración de 4 MW con número de registro previo [...], de la que no se informa sobre su titularidad.

Posteriormente desde la mencionada COMUNIDAD AUTÓNOMA se da traslado de dicha documentación a la distribuidora aguas arriba "AAAAAA", solicitando informe al respecto.

En el escrito se menciona que con fecha 17 de marzo de 2008 tiene entrada en la COMUNIDAD AUTÓNOMA, contestación de DISTRIBUIDORA "AAAAAA", que expone lo siguiente:

En fecha 14 de mayo de 2007, DISTRIBUIDORA "AAAAAA", envió contestación a empresa distribuidora "XXXXX" sobre la evacuación del excedente de energía de la citada planta de cogeneración, indicando que *"La potencia máxima de evacuación disponible para la cogeneración antes citada es de 1.000 kW"*, indicándose que este informe se refería únicamente a la viabilidad del acceso solicitado, y que no se efectúa reserva alguna de capacidad de red para su conexión.

El escrito de DISTRIBUIDORA "AAAAAA", a continuación indica que transcurridos casi 10 meses desde la primera comunicación y no habiéndose hecho ninguna otra

gestión por parte de la empresa, la potencia máxima que había disponible ha sido ocupada por otros peticionarios, con lo que la capacidad de evacuación a la fecha del escrito es cero.

Finalmente, el escrito de DISTRIBUIDORA “AAAAAA”, menciona que en la misma fecha, envían carta al distribuidor informando de esta circunstancia.

En función de lo expuesto, y en virtud del apartado d), punto 10 de la Disposición Transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la COMUNIDAD AUTÓNOMA solicita informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
- Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambio de Suministrador.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la vigencia de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, hasta el 31 de octubre de 2009

En el apartado d), punto 10, de la Disposición Transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se indica:

“d) La energía eléctrica vendida, deberá ser cedida a la empresa distribuidora más próxima que tenga características técnicas y económicas suficientes para su ulterior distribución. En caso de discrepancia, la Dirección General de Política Energética y Minas o el órgano competente de la Administración autonómica, resolverán lo que proceda, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar, a los efectos de la correspondiente liquidación económica, que la empresa distribuidora más próxima pueda adquirir la energía eléctrica de las instalaciones aunque ésta sobrepase sus necesidades, siempre que la citada empresa distribuidora esté conectada a otra empresa distribuidora, en cuyo caso cederá sus excedentes a esta última empresa.”

Respecto al “caso de discrepancia”, mencionado en el primer párrafo, se entiende que la resolución que se tome correspondería al ámbito competencial de cada Administración.

En este punto, cabe destacar, en primer lugar, que este apartado pertenece a la siguiente Disposición Transitoria:

“Disposición transitoria sexta. Participación en mercado y liquidación de tarifas, primas, complementos y desvíos hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso.”

Lo que se regula en esta Disposición es por lo tanto la función liquidativa de los incentivos económicos por parte de los distribuidores y el reconocimiento de los costes a éstos por la representación en el mercado de la energía del régimen especial.

En segundo lugar, la Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

De esa modificación legal deriva un nuevo modelo, en el que la actividad de suministro a tarifa, tal como establecen el artículo 9.f) y la disposición adicional vigésimo cuarta de la citada Ley del Sector Eléctrico, deja de formar parte de la actividad de distribución, tal como exige la Directiva 2003/54/CE y el suministro pasa a ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia siendo los consumidores de electricidad quienes eligen libremente a su comercializador.

Según Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, este modelo entró en vigor el 1 de julio de 2009, aunque la Disposición Adicional única del Real Decreto 1011/2009 prorroga la liquidación y representación en el mercado que realiza el distribuidor hasta el 31 de octubre de 2009. Desde esta fecha las distribuidoras ya no liquidarán ni representarán al régimen especial, y por consiguiente quedará sin efecto el citado apartado d), punto 10, de la Disposición Transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Hasta ese momento, a la distribuidora aguas arriba, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá reconocerle el coste de la energía excedentaria como consecuencia de la cesión de energía que realiza el régimen especial a la distribuidora a la que está conectado.

Finalmente, señalar que la mencionada Disposición Transitoria ha sido de aplicación hasta el 1 de noviembre de 2009, fecha en la que ha de aplicarse la Circular 4/2009, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. Esta Circular tiene como objeto *“(...) fijar las obligaciones de información y el proceso, formato, plazos y los medios de entrega de información a la Comisión Nacional de Energía, por parte de los titulares de las instalaciones de producción en régimen especial y en su caso, en régimen ordinario, por sus representantes, por las empresas distribuidoras, el operador del mercado, el operador del sistema y otros agentes, a los efectos de realizar la función atribuida en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para la energía eléctrica generada desde el día 1 de noviembre de 2009 en adelante”*

4.2 Sobre la competencia de la Comisión Nacional de Energía para la elaboración del presente informe

En la consideración anterior, se menciona el apartado d), punto 10, de la Disposición Transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Del párrafo primero del mencionado precepto resulta que las producciones en régimen especial cederán la

energía producida a la distribuidora más cercana que tenga las características necesarias para distribuirla. En caso de discrepancia sobre cuál sea la “*empresa distribuidora más próxima que tenga características técnicas y económicas suficientes para su ulterior distribución*”, deberá pronunciarse la Comunidad Autónoma, previo informe preceptivo de la CNE. El presente asunto no encaja en el supuesto descrito, pues no existe la señalada discrepancia. En tal medida, el informe de la CNE no puede tener carácter preceptivo.

En cambio, el problema planteado encaja en el párrafo 2ª del apartado d), punto 10, de la Disposición Transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, pues se trata de autorizar la cesión de energía producida en régimen especial desde las redes de un distribuidor a las de otro aguas arriba. Tal autorización no corresponde a la Comunidad Autónoma, como consideró empresa distribuidora “XXXXX” en el escrito presentado el 2 de noviembre de 2007. Es la Dirección General de Política energética y Minas, centro directivo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, quien debe autorizar, a los efectos de la correspondiente liquidación económica, la cesión de la energía excedentaria de una distribuidora para ser adquirida por otra conectada a la primera.

La Comunidad Autónoma fundamenta también la procedencia del informe de la CNE en el hecho de que exista una “petición de capacidad de evacuación realizada de distribuidor a distribuidor”. Es decir, parece que el informe vendría determinado por una eventual denegación de acceso. Al respecto debe señalarse que no procede que la CNE se pronuncie en esta sede sobre un eventual conflicto de acceso de un distribuidor a las redes de otro aguas arriba que no se ha planteado ante esta Comisión.

5 CONCLUSIONES

Primera: El asunto suscitado ante la CNE por la COMUNIDAD AUTÓNOMA no encaja en el supuesto previsto en el párrafo 1ª del punto 10,d), de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, razón por la cual no procede que esta Comisión emita informe con carácter preceptivo.

Segunda. Tampoco procede que, en esta sede, la Comisión Nacional de Energía se pronuncie sobre un eventual conflicto de acceso que no se ha planteado por las partes.

Tercera. Corresponde a la Dirección General de Política energética y Minas, y no a los órganos de las Comunidades Autónomas, la competencia para autorizar, a efectos de las correspondientes liquidaciones, la cesión de energía excedentaria por parte de un pequeño distribuidor a otro distribuidor aguas arriba.

Cuarta. El citado apartado d), punto 10, de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007 estará vigente hasta el 31 de octubre de 2009. Sólo hasta esa fecha la Dirección General de Política Energética y Minas podrá reconocer a EMPRESA DISTRIBUIDORA “AAAA” el coste de la energía excedentaria vertida por empresa distribuidora “XXXXX” Desde el 1 de noviembre de 2009, es de aplicación la Circular 4/2009, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.